

Código Penal Jalisco (texto completo)

Fuente: Fragmento exportado del KB penal (2sep26) — SEMILLA: pendiente re-curado contra el periódico oficial del estado.

Artículo 245 — Robo agravado

El que cometiere robo agravado será castigado con pena de tres a quince años de prisión e inhabilitación de no menos de dos ni más de cinco años.

El que cometiere robo agravado será castigado con pena de tres a quince años de prisión e inhabilitación de no menos de dos ni más de cinco años.

Artículo 189 — extorsion

Comete el delito de extorsión, aquél que mediante coacción exija de otro la entrega, envío o depósito para sí o para un tercero, de cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos. Si el extorsionador consigue su propósito, se le impondrán de uno a nueve años de prisión; si no logra el fin propuesto, de seis meses a seis años de prisión.

Artículo 250 — fraude

Comete el delito de fraude, el que, engañando a alguno o aprovechándose del error en que éste se halle, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro o beneficio indebido, para sí o para otro.

Artículo 251 — fraude

Al responsable del delito de fraude se le sancionará: I. De seis meses a dos años de prisión y multa de dos a ocho veces el valor diario de la UMA, cuando lo defraudado no exceda 450 veces la UMA; II. De dos a siete años de prisión y multa de cuatro a cuarenta veces la UMA, cuando exceda lo anterior pero no el monto de la fracción siguiente; III. De cuatro a diez años de prisión y multa de veinte a ochenta veces la UMA, cuando lo defraudado exceda 2,520 veces la UMA.

Artículo 213 — homicidio

Se impondrán de doce a dieciocho años de prisión a la persona que prive de la vida a otra. Pero, cuando el homicidio sea calificado, la sanción será de veinte a cuarenta años de prisión.

Artículo 217 — homicidio

Cuando el homicidio se cometa en riña inesperada, al provocado se le impondrá una sanción privativa de la libertad de entre un mínimo de seis años y un máximo de hasta nueve años. Cuando el homicidio se cometa en riña inesperada, al provocador de la misma, y a los contendientes de una riña preconcertada donde se cometa homicidio, se le impondrá una sanción privativa de la libertad de entre un mínimo de ocho años y un máximo de hasta doce años.

Artículo 219 — homicidio

Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas: I. Cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía o traición; II. Cuando el delincuente sea notoriamente superior en destreza o fuerza física al ofendido o éste no se halle armado; III. Cuando sea superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los agentes; IV. Cuando se cometa el hecho en despoblado o de noche, o aprovechando la superioridad que da el lugar; V. Cuando se cometa el hecho con ferocidad o mediante el empleo de medios que tiendan a asegurar la impunidad.

Artículo 206 — lesiones

Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207 — lesiones

Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán: I. De diez días a siete meses de prisión o multa de veinte a cien veces el valor diario de la UMA, cuando tarden en sanar no más de quince días; II. De tres meses a dos años de prisión, cuando tarden más de quince días; III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz notable en cara, cuello y pabellones auriculares; IV. De uno a seis años de prisión, cuando produzcan menoscabo de funciones u órganos; V. De dos a ocho años de prisión, cuando produzcan pérdida de función orgánica o de un miembro, ceguera, impotencia o incapacidad permanente; VI. De dos a cinco años de prisión, cuando sean a mujer embarazada causando alteración al producto.

Artículo 208 — lesiones

Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.

Artículo 175 — violacion

Se impondrán de ocho a quince años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con persona mayor de edad, cualquiera que sea su sexo. Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula la introducción total o parcial, con o sin eyaculación, del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal.